



**COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta**

No. Proceso: 500012502000 **2022 00287 00**
Disciplinado: **GLORIA INES CASTRO ROJAS**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Adriana Ramírez Montes
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 18-01-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, por la falta prevista en el artículo 33 numerales 9 y 10 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La quejosa señora Adriana Ramírez Montes, dice que tras el fallecimiento de su tía materna Edelmira Montes y por tener la calidad de hija de la señora Luz Stella Montes de Ramírez, también fallecida, tiene la calidad de heredera de aquella junto con otros tíos, motivo por el cual contactó a la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS a quien ya habían dado poder sus otros tíos para hacer la sucesión. Señala, que la profesional le dijo que aproximadamente correspondería a cada uno de los herederos de \$67.000.000, lo que le pareció una estimación baja y no estuvo de acuerdo, así como tampoco convino con los derechos herenciales que había que negociar con su tía Libia.

Comenta que luego de corregir los registros civiles, buscó otro abogado para adelantar la sucesión, pero la doctora CASTRO ROJAS no le quiso suministrar ninguna información a su apoderado. Posteriormente se enteró, que la sucesión iniciada por sus tíos con la abogada CASTRO ROJAS ya había salido el 28 de diciembre de 2021 por la Notaría 4° de Villavicencio, procedimiento que sus tíos y la abogada CASTRO ROJAS, siguieron adelante a pesar de saber su existencia y desacuerdo.

Afirma que, la abogada obró de mala fe, causándole problemas económicos, porque ha tenido que acudir a iniciar proceso de petición de herencia.



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

En audiencia del 12 de abril de 2022, se amplía la queja¹ añadiendo que la abogada nunca habló con ella antes de la reunión que tuvo con los otros herederos en Armenia, pues fue ella la que la llamó y le manifestó que ella era otra heredera, y que cuáles eran los documentos que debía conseguir, además, le expresó que sabía de la reunión que había tenido con los otros herederos en Calarcá y ya tenía poder de ellos y una promesa de compraventa de derechos herenciales de la tía fallecida.

La abogada le explicó cómo iban a quedar repartido los bienes, señalando que ella tenía inconveniente por la incoherencia entre el registro civil de nacimiento de la mamá y la cédula de la misma, por lo que tenía que ir a Salamina Caldas a resolver eso, pero la abogada le decía que ella necesitaba rápido ese documento, pero mientras tanto le mandara los documentos que tenía, y firmara la promesa de compraventa para lo de la señora Libia, pero como ella no estuvo de acuerdo con el monto de los avalúos ni con la mencionada promesa.

Indica que al ver el poder que le remitió la abogada para firmar, advierte que decía que bajo la gravedad del juramento no conocía más herederos y pues eso no era cierto, ya que conocía a Claudia Milena Quintero quien reside en España, por lo que decidió hablar con unos abogados amigos y estos le dijeron que esos procedimientos estaban mal.

Comenta que arregló los documentos de la mamá y contrató otro abogado, Nilson Bedoya y lo puso en contacto con la abogada, pero ésta no le informó que ya estaban tramitando la sucesión en la notaría. Luego, su abogado tuvo que viajar por lo que no hizo nada y cuando empezó a buscar otro abogado, el tiempo fue pasando y en enero del año 2021, se entera que ya había salido la sucesión el 28 de diciembre de 2020 (sic), por lo que le tocó demandar la petición de herencia.

Al ser cuestionada por la Magistrada, indica que durante la sucesión ninguno de los herederos o la abogada le dijo que habían hecho un acuerdo para respetar la parte de ella, en vista que si bien no había presentado los documentos, si le correspondía su parte. Menciona que, la abogada iba a ser una de las compradoras de un inmueble de Bogotá, por lo que al pedir el certificado de tradición, se dio cuenta que estaba embargado y ella fue la que empezó a avisarle a todos sus tíos, que los inmuebles no se podían vender, porque estaban embargados por su proceso de petición de herencia.

Al Procurador le indica que a la abogada CASTRO ROJAS en el mes de octubre le envió por whatsapp las fotos de los documentos ya corregidos; luego la abogada la llamó para decirle que para qué había contratado otro abogado que eso le había dado mucha rabia, por lo que le tocó volver a repetirle todo con lo que no estaba de acuerdo, como se lo había dicho desde antes, pero la abogada solo mostraba que tenía afán de hacer el procedimiento notarial.

Insiste que la abogada sabía que estaba en desacuerdo con el monto del contrato de compraventa de derechos herenciales que se hacía a su tía Libia y que ya había arreglado los documentos, porque le mandó las fotos de los documentos corregidos, y sin embargo, hizo la sucesión por notaría, causándole grandes perjuicios, ya que

¹ Ver anotación 22 expediente digital, a partir minuto 1:02:19



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

incurrió en gastos de abogado para el proceso de petición de herencia que tuvo que empezar.

A la abogada investigada le responde que es falso que afirme que ella no quería reconocer nada a la tía libia que estaba enferma, sino que le parecía que el contrato de compraventa que se le hacía a ella era desproporcionado en relación con el que ya habían firmado los otros herederos. Así mismo, que desconocía que en la Caja Agraria se le iba a consignar el dinero de la parte que le correspondía.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de registro Nacional de Abogados certificó que la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.593.709, es titular de la tarjeta profesional No. 96.954 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra VIGENTE.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra.³

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es presentada el 11 de junio de 2022, se decreta su apertura el 03 de octubre de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 30 de noviembre de 2022 y 12 de abril de 2023; finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 26 de octubre de 2023.⁴

4.2 Con la queja se allegaron los documentos:⁵

-Escritura pública No. 2615 otorgada el 28-dic-2021 de sucesión intestada de la causante Edelmira Montes en la que no aparece la quejosa señora Adriana Ramírez Montes como interesada. (pág. 4-64)

- Impresión de un mensaje de whatsapp, realizada el 22-feb-2022 (pág. 66)

- Minuta o modelo de un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, en el que la quejosa Adriana Ramírez Montes, figura como compradora y Libia Montes como vendedora, fechado 24-sep-2021 (pág. 67-70)

- Modelo de poder en el que la quejosa Adriana Ramírez Montes confiere poder a la abogada CASTRO ROJAS para llevar a cabo liquidación notarial de sucesión intestada de Edelmira Montes, sin fecha. (pág. 71, 72)

- Contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, en el que Libia Montes promete vender a Tulio, Nidia, María Ilvia Libia Giraldo Montes, Javier de Jesús Montes, María Clemencia, William Alberto, Mario Erbwin, Claudia Milena, Diana Patricia y Jhonathan Andrés Quintero Montes como promitentes compradores, fechado 15-sep-2021 que coincide con la fecha de presentación persona de los compradores firmantes. (pág. 73-77)

² Ver anotación 11 pág. 1 expediente digital

³ Ver anotación 11 pág. 2 expediente digital

⁴ Ver anotaciones 4, 8, 14, 22, 37 expediente digital

⁵ Ver anotación 1 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

- Manifestación de inconformidad por contestación ofrecida el 26-nov-2021 a Derecho de petición formulado por Javier de Jesús Montes a la abogada CASTRO ROJAS. (pág. 78,79)

4.3 Proceso de petición de herencia No. 2022-00073 de Adriana Ramírez Montes contra Javier de Jesús Montes y otros que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Villavicencio:⁶

- 22-feb-2022 Demanda promovida para que se declare que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a la causante Edelmira Montes y se ordene rehacer la partición y la adjudicación ya realizada por escritura pública No. 2615 del 28-dic-2021. (cuaderno ppal, anotación 01, 07)

-El 08-mar-2022 Auto admite demanda (cuaderno ppal, notación 8)

-05-may-2022 Auto decreta medida cautelar de embargo de bienes inmuebles (cuaderno medidas cautelares, anotación 07)

- 24-ago-2022, 06-oct-2022 Auto tiene por contestadas las demandas por los diferentes demandados (cuaderno ppal, anotaciones 23, 37)

4.4 Escritura pública No. 2615 otorgada el 28-dic-2021 de sucesión intestada de la causante Edelmira Montes, de donde se extrae:⁷

-Participaron: abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS como apoderada de Javier de Jesús Montes, María Clemencia, William Alberto, Diana Patricia, Jhonnathan Andrés y Mario Erbwin Quintero Montes. (pág. 3)

-Inicio trámite sucesión: 4-nov-2021, según el acta 81 (pág. 5 y 183)

-En la solicitud de sucesión presentada por la apoderada el 04-nov-2021, se realizan manifestaciones bajo juramento que incluyen la de “no conocer otros interesados con igual o mejor derecho del que ellos tienen” (pág. 117)

-Lo poderes conferidos a la abogada, por los interesados 166-169

4.5 En audiencia del 30 de noviembre de 2022, la inculpada rinde versión libre⁸, manifestando que como abogada de los señores Montes, hasta hoy ve a la quejosa, porque aunque fue a Calarcá a entrevistarse con los herederos, la señora Adriana Montes no fue ese día, más adelante a la señora le dieron su número de teléfono y aunque dejaba mensajes, luego no respondía, por lo que tuvo que decirle que si quería que fuera su abogada por ser heredera, le enviara determinados documentos, los cuales no remitió y decía que luego, porque tenía problemas.

Entonces, le dijo que no le parecía una persona seria, que se encontraran y se conocieran, y pues ya los otros herederos le habían dicho que ella no podía acreditar la calidad de heredera, por lo que había que iniciar la sucesión sin Adriana, y que si quería, reclamara su parte después, y así se hizo. Luego la llamó el abogado de Adriana y ella y le dijo que fueran a Villavicencio a ver la sucesión que se llevaba en la Notaria y el abogado le dijo que bueno, pero que estaba esperando que Adriana le entregara unos papeles, pero nada, nunca se concretó ese encuentro y luego el abogado le dijo que ya no le iba llevar nada a Adriana porque no presentaba los documentos.

⁶ Ver anotación 19 expediente digital

⁷ Ver anotación 27 expediente digital

⁸ Ver anotación 14 expediente digital a partir minuto 2:04



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

En vista de eso, siguió con la sucesión, en ese trámite de publicaron los edictos, es decir, Adriana, tenía conocimiento que se estaba llevando a cabo la sucesión en notaría de Villavicencio, además uno de los herederos en el trámite, todo se lo comentaba a ella, por eso si ella podía acreditar ser una heredera de Edelmira Montes, debió haberse presentado a la Notaría, hacerse parte, contradecir o algo.

A la Magistrada le indica que si tiene conocimiento que la señora Adriana Ramírez Montes inició un proceso de petición de herencia en Villavicencio; señalando que al comienzo de la sucesión por notaría, no sabía de la señora Adriana, luego los herederos le hablaron de ella, pero como ésta no podía acreditar la calidad de heredera, adelantó el trámite notarial, porque de todas formas le iban a dejar su parte, además, el trámite era necesario hacerlo rápido, debido a que una de las herederas ya estaba postrada en una cama y tenía problemas económicos para la compra de medicamentos.

4.6 En audiencia del 26 de octubre de 2023, se amplía la versión libre⁹, incluyendo, que en la sucesión nunca hubo mala fe de parte de los herederos o la abogada, pues cuando comenzó el trámite, la señora Adriana Ramírez no tenía la calidad de heredera, y por eso se pusieron de acuerdo para adelantar la sucesión por notaría, además ella aun cuando después obtuvo la calidad de heredera, al corregir los documentos, no se presentó a hacerse parte en la sucesión, cuando bien se habían publicado los edictos respectivos en prensa y radio.

Reitera que la señora Ramírez ni envió los documentos ni se hizo presente siquiera en Bogotá para conocerla y cómo era difícil verificar su calidad y por la circunstancias en que sucedieron los hechos y el acuerdo al que llegaron los herederos, se tomó la decisión de adelantar por notaría la sucesión, sin intentar ocultar algo o actuando de mala fe, pues en el evento que se vendieran los bienes, le iban a asignar a la señora Ramírez su parte.

Expresa que fue la señora Adriana Ramírez la culpable al perturbar las cosas y no hacerse parte, pese a que tenía conocimiento de la sucesión, al no presentar los documentos, lo que hacía dudar de si tenía o no calidad de heredera.

4.7 En audiencia del 12 de noviembre de 2023, se recibe el testimonio de la señora Esperanza Abad¹⁰, quien expresa que efectivamente concedió poder para adelantar la sucesión a la abogada CASTRO ROJAS y como la togada le preguntó si la persona fallecida tenía hermanos, pues entonces llamó a Javier Montes y le habló que tocaba hacer la sucesión y ponerse de acuerdo y así fue llamando a cada uno y los contactaba con la abogada, y así la abogada llevó el proceso.

Indica que no se pudo comunicar con la señora Adriana Ramírez, pues no contestó el teléfono, entonces, la abogada les dijo que el proceso lo iba a llevar en una de las notarías de Villavicencio. Manifestó que tiene conocimiento que la abogada si se comunicó con la señora Adriana varias veces, pero no concretaron nada y todos los herederos igual se comunicaron con la abogada para saber qué documentos aportar y qué hacer.

⁹ Ver anotación 37 expediente digital, a partir minuto

¹⁰ Ver anotación 22 expediente digital, a partir minuto 2:06



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

Al señor Procurador le dice, que si pudo hablar con la señora Adriana por teléfono pero ya después que había iniciado el proceso de sucesión y le contó todo lo que estaba pasando y los papeles a llevar a la abogada, pero ella tenía un problema con la cédula y el registro civil; indica que no leyó la escritura pública de la sucesión, pero si se enteró que allí no estaba incluida la señora Adriana por los inconvenientes de los papeles que no presentó, pero a ella no se le desconocía su parte al momento de hacer las ventas, eso fue de común acuerdo hablado con la abogada y los herederos, aunque no quedó por escrito, pero había quedado muy claro. Dice que no sabe si Adriana estaba de acuerdo con ese convenio verbal; señala, que ella no es una heredera, sino la dueña del 50% de uno de los inmuebles.

Aduce que no tiene conocimiento que la señora Adriana Ramírez haya interpuesto una demanda de petición de herencia en su contra, pero que el señor Javier Montes si le informó que en contra de él y los herederos, la señora Adriana si había interpuesto una demanda.

4.8 En audiencia del 26 de octubre de 2023, se continúa recibiendo el testimonio de la señora Esperanza Abad¹¹, quien dice a la abogada investigada que los herederos determinaron hacer la sucesión sin incluir a la señora Adriana Ramírez, porque ella no podía acreditar la calidad de heredera y no se sabía cuando iba a corregir ese problema que tenía con los documentos. Reitera lo dicho anteriormente.

4.9 En audiencia del 12 de noviembre de 2023, se recibe el testimonio del señor Javier Montes¹², quien indica que por el fallecimiento de su hermana se tuvo que hacer la sucesión, hablando con Esperanza Abad, una hija de crianza de su hermana y por conducto de ella se inició el proceso con la abogada CASTRO ROJAS; manifiesta que el trámite que dijo la abogada que le iba a dar al proceso era por Notaría, porque era más fácil y rápido, en vista que tenían una hermana agonizando, a la que Edelmira en vida ayudaba mucho. Menciona, que la abogada nunca les comentó las exigencias que tiene la ley para iniciar un proceso por notaría.

Expresa que la señora Adriana Ramírez no se pudo hacer parte en el trámite, porque los documentos de ella tenían inconsistencias y debían corregirse, pero ellos siempre tenían presente a Adriana dentro de los 4 grupos de herederos para darle su parte, ella estaba por fuera en el documento, pero en el acuerdo de ellos figuraba Adriana; relata que la abogada no le ha entregado copia de la escritura de la sucesión.

Al Ministerio Publico le dice que tiene conocimiento de una demanda de petición de herencia en contra de él y los herederos y está esperando que los llamen a audiencia; reitera, que se dio cuenta que la señora Adriana no figuraba en la escritura ni en papeles como heredera ni tampoco se le adjudicó parte, pero eso lo sabe por otros medios, porque nunca se le ha dado copia de la escritura.

Manifiesta que si se habló entre ellos que a Adriana se le debía reconocer su parte, que como heredera no se debía quedar por fuera, pues para repartir siempre se habla de los 4 grupos familiares, aunque directamente no le transmitieron ese

¹¹ Ver anotación 37 expediente digital, a partir minuto 14:25

¹² Ver anotación 22 expediente digital, a partir minuto 38:55



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

acuerdo a la señora Adriana y pues cree que la abogada lo hizo, ya que era la contratada para eso, pero desconoce si fue así.

Indica ser cierto que la abogada viajó a Calarcá para entrevistarse con todos los herederos y Adriana no fue ni concretó nada con la abogada y se negaba a contestar los teléfonos, comentándose en la reunión que todos estaban de acuerdo para hacerla por notaría, y que pese a que Adriana no tenía los papeles, pero que se le reconocería su parte al vender. Dice que la abogada le comentó que Adriana no salía con nada de los documentos y la mandaba a hablar con abogados y le dijo a la abogada que siguiera, que su abogado miraba la parte de ella.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 12 de abril de 2023¹³, se endilgó cargos a la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 33 numerales 9 y 10, a título de dolo; derivado de la afirmación maliciosa hecha bajo la gravedad del juramento que se hizo en la solicitud de sucesión ante notaría, sobre el desconocimiento de la existencia de otros herederos para iniciar el trámite notarial de sucesión, cuando conocía de Adriana Ramírez quien no estaba de acuerdo y no participó. Así mismo, por el hecho que a sabiendas que no estaban todos los herederos y no podía iniciar la sucesión por trámite notarial, aconsejó a los clientes que eso era más fácil y rápido, patrocinando e interviniendo así en el trámite notarial de sucesión, en detrimento de los intereses de la quejosa.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Defensa

En audiencia del 26 de octubre de 2023¹⁴, la abogada disciplinada alega que los testimonios recaudados, demuestran que nunca se obró de mala fe, ni ocultamiento de la sucesión que se llevaba, así como tampoco se vulneró derecho a la quejosa, que es claro que al inicio la señora Ramírez Montes no podía demostrar la calidad de heredera de Edelmira Montes.

Refiere que solo si la quejosa hubiese podido demostrar la calidad de heredera desde el principio, era necesario acudir al juzgado, pero como no lo hizo, se adelantó por notaría con el acuerdo de todos, además, los avalúos de los predios son los reales.

Solicita se tenga en cuenta que no tiene antecedentes disciplinarios, que no obró de mala fe, que solo quería ayudar a una persona enferma y que del ejercicio de su profesión es que deriva su sustento.

6.2 Ministerio Público

¹³ Ver anotación 22 expediente digital, a partir minuto 1: 37:53

¹⁴ Ver anotación 37 expediente digital, a partir minuto 19:20



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

No asistió.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El conflicto se circunscribe a determinar si la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS con su conducta de realizar afirmaciones contrarias a la verdad bajo la gravedad del juramento, así como aconsejar e intervenir en el trámite notarial que finiquitó con la expedición de la escritura pública de sucesión No. 2615 del 28 de diciembre de 2021, pese a saber que quedaba por fuera la quejosa señora Adriana Romero Montes; incurrió en la falta prevista en la Ley 1123 de 2007, artículo 33 numerales 9 y 10, y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 6 ibídem.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 6 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”

Lo anterior por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a colaborar de forma leal y apegada a la ley, con la recta y cumplida realización de la justicia que administra la judicatura y las diferentes autoridades que la auxilian en dicha finalidad-deber que a la vez constituye un fin del estado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 33 numeral 9

Consagra el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 33. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.

El tipo disciplinario descrito contiene tres (3) verbos rectores a saber: *aconsejar*, *patrocinar* e *intervenir*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁵ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su acepción aplicada al tema, significan:

- 1) *Aconsejar*: (1) tr. Decir a alguien que algo es bueno o beneficioso para él.
- 2) *Patrocinar*: (1) tr. Defender, proteger, amparar, favorecer.
- 3) *Intervenir*: (10) intr. Tomar parte en un asunto.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, entonces la realización de cualquiera de las conductas perfecciona la falta, pues se trata de una conducta instantánea o que se agota en un solo momento; así lo explicó la Corte Constitucional al momento de estudiar la afectación de derechos fundamentales en el marco de un proceso disciplinario que cursó en contra de un profesional sancionado por esta falta:¹⁶

*Del texto contenido en el artículo mencionado se desprende que existen tres verbos rectores con los cuales la falta se perfecciona, que consisten en: aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos, este último un adjetivo que califica la acción como un complemento descriptivo del tipo. **Estos son verbos determinadores de la conducta que se agotan en un único momento, toda vez que según su estructura no son actos que puedan ejecutarse de forma constante, más cuando son faltas a la lealtad de la administración de justicia que se enmarcan en un proceso, en el que exclusivamente se puede intervenir en específicos momentos procesales. En este sentido, para el perfeccionamiento de la falta no se requiere sostener ninguna creencia en el juez, ya que basta aconsejar, patrocinar o intervenir sin efecto alguno, lo que puede acontecer cuando un abogado simplemente presente una firma en un acto jurídico como una demanda.***

Incluso, en los casos en que el sujeto disciplinable se aproveche del estado creado con el acto fraudulento, se subraya que este beneficio obtenido por el autor no hace parte de la consumación de la falta puesto que no implica una intervención en actos engañosos, sino el goce resultante de la consumación del hecho reprochable en un instante precedente.¹⁷

2.3 Falta prevista en el artículo 33 numeral 10.

Consagra el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 33. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

¹⁵ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 07 diciembre 2023.

¹⁶ Artículo 33 numeral 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

¹⁷ Sentencia T-282A de 2012.



Radicación: No. 2022-00287-00
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector: *efectuar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁸ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su acepción aplicada al tema, significa:

1) Efectuar: (1) Poner por obra o ejecutar algo, especialmente una acción.

Es una conducta de acción, que se consuma instantáneamente cuando se realiza o ejecuta una manifestación (*afirmaciones o negaciones*) con las particularidades anotadas en su descripción (*maliciosas, inexactas, inexistentes o descontextualizadas*), es decir, cuando se exterioriza y se advierte que las exteriorizaciones o manifestaciones así elucidadas, están condicionadas al ingrediente normativo “... *que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*”

2.4 De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas en las faltas reseñadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera, lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁹

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia penal. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-²⁰

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber

¹⁸ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 07 diciembre 2023.

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

²⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.5 Caso Concreto

La actual investigación tiene su génesis en la queja presentada por la señora Adriana Ramírez Montes, en la que reprocha la conducta asumida por la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, para tramitar la sucesión de la causante Edelmira Montes por la vía notarial, aun cuando no había acuerdo entre los interesados, respecto de los avalúos de los bienes y otros aspectos, acudiéndose incluso, a afirmar bajo la gravedad de juramento que no se conocían otros herederos, pero con los cuales ya había hablado telefónicamente; situación que finalmente propició la exclusión de la quejosa en la escritura de sucesión y su recurrir a proceso de petición de herencia con medida cautelar sobre los bienes inmuebles, para salvaguardar su parte.

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Los señores Jesús Montes, María Clemencia, William Alberto, Diana Patricia, Jhonnathan Andrés y Mario Erbwin Quintero Montes, como interesados en la sucesión de la causante Edelmira Montes, durante el mes de septiembre de 2021, concedieron poder a la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS para adelantar la liquidación notarial de la sucesión, por ser más fácil y rápida por ese medio y afirmando en tales memoriales poder, bajo la gravedad del juramento. que no conocen otros herederos diferente a ellos. (anotación 27, pág. 166-169)
- b) Durante el mes de septiembre de 2021, la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, igualmente tuvo contacto telefónico y confeccionó documentos para ser firmados por la quejosa Adriana Ramírez Montes en calidad de interesada, quien halló reparos en dichos documentos, entendiéndose el poder y un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales a favor de Libia Montes, fechado 24 de septiembre de 2021; motivos que sumados al bajo valor que tenían los avalúos de los inmuebles y tener que corregir incongruencia entre el registro civil de nacimiento y la cédula de su madre, tía de la causante, no le permitieron llegar a acuerdo para firmárselos a la abogada. (anotación 27, pág. 114-117)
- c) El 01 de octubre de 2021, la quejosa Adriana Ramírez Montes le envía foto por Whatsapp a la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, de los documentos que acreditan su calidad de heredera, cédula y registro civil de nacimiento de la mamá de ella y tía de la causante Edelmira Montes, pero igual sigue sin ponerse de acuerdo para que la represente en la sucesión (anotaciones 1, 22, queja y ampliación de queja)



Radicación: No. 2022-00287-00
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

- d) El 4 de noviembre de 2021, la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, radicó o presentó liquidación notarial de herencia de la causante Edelmira Montes, en la Notaría 4° de Villavicencio, en ella manifiesta bajo juramento “*que no conocen otros interesados con igual o mejor derecho que ellos tienen*” y no figura como interesada en la herencia a la señora Adriana Ramírez. (anotación 27, pág. 114-117)
- e) El 28 de diciembre de 2021, mediante escritura pública No. 2615 de sucesión intestada de la causante Edelmira Montes, termina el trámite de la liquidación notarial y en ella no se encuentra incluida la interesada Adriana Ramírez Montes (anotaciones 1 pág. 4-64 y 27 pág. 3-63)
- f) El 22 de febrero de 2022, la señora Adriana Ramírez Montes presenta demanda de petición de herencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Villavicencio contra los herederos de la causante Edelmira Montes y suscriptores de la escritura de sucesión No. 2615 del 28 de diciembre de 2021, procedimiento admitido el 8 de marzo de 2022 y dentro del cual se decretó la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles el 05 de mayo de 2022. (anotación 19 expediente digital)

La comprobación de los asertos que anteceden, revelan que la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, efectivamente adelantó por trámite notarial la sucesión intestada de la causante Edelmira Montes, aun cuando una de las interesadas en dicha actuación le había advertido que no estaba de acuerdo con varios aspectos de la misma, y además para comenzar dicho procedimiento, afirmó que no sabían de la existencia de más interesados en la sucesión.

Por consiguiente, son las faltas contra la recta y leal realización de la justicia el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.5.1 Legalidad

Los comportamientos activo inmediatamente descritos, encuadran en las siguientes **descripciones típicas:**

2.5.1.1 La estipulada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, por los verbos rectores de *aconsejar* e *intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad*, en el entendido que en su condición de representante de los interesados en la sucesión de la causante Edelmira Montes, los exhortó para que la adelantaran notarialmente, por ser un trámite más rápido y fácil, y participó de ello, aun cuando previamente la interesada Adriana Ramírez le había manifestado su desacuerdo con los montos a repartir.

2.5.1.2 La contemplada en el artículo 33 numeral 10 ídem, por el verbo rector *efectuar afirmaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial o administrativa*; como quiera que en su condición de abogada de los herederos de la causante Edelmira Montes, para



Radicación: No. 2022-00287-00
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

poder adelantar por trámite notarial la sucesión, afirmó que desconocía de la existencia de otros interesados, fuera de aquellos que apoderaba.

Ahora bien, como quiera que la descripción de la anterior conducta, constitutiva de *efectuar* afirmaciones maliciosas, no puede desvincularse de las acciones de *aconsejar* e *intervenir* en el acto del trámite notarial de la sucesión, esto es, del comportamiento enmarcado al iniciar este aparte de la providencia; se tiene que por presentarse un concurso aparente de faltas, esta imputación es subsumida por la endilgada bajo el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, dada la mayor riqueza descriptiva que prevé y a que apunta o finaliza en el mismo acto del trámite notarial de la sucesión; por consiguiente será absuelta la disciplinada en lo concerniente al artículo 33 numeral 10.

Lo anterior, en armonía con lo expresado por la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en casos de concurso aparentes de faltas, como el que aquí se dilucida:²¹

Al respecto, debe señalarse que el juramento prestado no es un acto independiente que justifique la comisión autónoma de otra falta, sino que está inescindiblemente vinculado al hecho fraudulento en el cual intervino el sancionado, pues era imposible iniciar el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público sin incluirlo en la solicitud, tal y como lo determina el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literal i) del entonces vigente Decreto 1069 del 20159. Por esta razón, considera la Comisión que existe un concurso aparente de faltas, pues la conducta que originó la imputación se encuentra subsumida en la endilgada bajo el numeral 9 del artículo 33 de C.D.U., de tal suerte que se absolverá al disciplinado en lo referente al artículo 33.10.

Así las cosas, esta Colegiatura subraya que la conducta de la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS, fue la descrita en precedencia y es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: “*El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)*”.

2.5.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 8 de marzo de 2023, bajo radicación No. 52001110200020200009201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

De cara a la infracción del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique las conductas, o si, por el contrario, las confirma y en esa órbita se tiene que el obrar desplegado por la abogada investigada, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el caso *sub lite* no hubo un proceder recto y leal con la realización de la justicia y los fines del Estado, de parte de la profesional del derecho GLORIA INES CASTRO ROJAS, a voces del deber vertido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 9 artículo 33, ídem; toda vez que, aconsejó a los interesados e intervino en el trámite notarial de la sucesión de la causante Edelmira Montes a pesar que la interesada Adriana Ramírez Montes quien la había contactado telefónicamente y a quien también iba a representar en la sucesión, le había manifestado su desacuerdo.

Las desavenencias manifestadas comprendían desde, el monto de los avalúos de los inmuebles, el valor que le fue asignado pagar por los derechos herenciales de su tía Libia Montes, en una promesa de compraventa que le dijo la abogada debía firmar, porque se trataba de un acuerdo de compra al que habían llegado todos los demás; así como por la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no conocer más interesados en la sucesión, impuesta en los poderes, cuando eso no era cierto pues ella sabía que en España se encontraban otra heredera; y por tener que corregir una incoherencia existente entre el registro civil de nacimiento y la cédula de su señora madre, tía de la causante

Los anteriores puntos de no convergencia, de la señora Adriana Ramírez Montes con la abogada, no fueron superados, ni aun cuando comenzando el mes de octubre de 2021, esto es, el primero (01) de ese mes y año, la señora montes le enviaba fotos vía whatsapp de los documentos de identificación ya corregidos de su mamá a la abogada CASTRO ROJAS, quien por cuenta de eso le dijo *que la disculpara que a ella le había dado mucha rabia que buscara otro abogado.*

Ciertamente, a pesar del escenario que antecede, es decir, el del desacuerdo de una de las interesadas en la sucesión, la profesional del derecho CASTRO ROJAS, de manera firme y decidida promocionó, aconsejó o asesoró a los demás herederos, para adelantar la sucesión mediante trámite notarial, mostrándole a los interesados lo fácil y rápido en que se desenvolvería dicho procedimiento, por antípoda a los múltiples problemas y demorado que podría ser el proceso judicial de sucesión.

En otras palabras, la abogada les escenificó a sus mandantes el contexto de agilidad y comodidad de la sucesión tramitada notarialmente, que los interesados poco o nada preguntaron por los requisitos necesarios para adelantar la transmisión de los bienes de su difunta familiar de dicha manera, asumiendo que si la abogada así lo aconsejaba o sugería, era porque resultaba posible desarrollar el mentado trámite y así convenía a los intereses de quienes la habían contratado. Por lo anterior, el argumento de conveniencia, primó sobre el legal que impone como



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

presupuesto para iniciar la sucesión de tal forma, que todos los interesados estuvieran de acuerdo, al tenor del artículo 1 del Decreto 902 de 1988.²²

Motivo por el cual para ejecutar o intervenir en el trámite, y con el ánimo de ocultar el desacuerdo al Notario, tanto en el contenido de los escritos de apoderamiento, como en la solicitud de la liquidación notarial de herencia, presentada el 4 de noviembre de 2021, la abogada mintió para afirmar bajo la gravedad de juramento que no se conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, según prescribe la legislación en cita como requisito del contenido de la mentada petición²³; siendo así como logró finiquitar el trámite, el 28 de diciembre de 2021, mediante escritura No. 2615, instrumento público en el cual no aparece incluida la señora Adriana Ramírez Montes como adjudicataria de alguna partida, por no haber sido convocada, pese a que se conocía su existencia y vocación de heredera.

Para la Sala no queda duda que la profesional del derecho habiendo podido actuar diferente, explicando a sus clientes que no se cumplía el requisito principal para acudir al trámite notarial de la sucesión, cuál era el acuerdo, y haber acudido al proceso judicial de sucesión, prefirió iniciar y sacar avante el primero de los procedimientos, ocultado al Notario la existencia de la heredera interesada Adriana Ramírez Montes.

Y la conducta que se valora no es posible justificarla, con el discurso de la abogada investigada, orientado a que *para cuando se inició el trámite notarial de la sucesión la señora Adriana Ramírez Montes, no tenía la calidad de heredera*, haciendo alusión a los documentos de su señora madre que tenían inconsistencias; por cuanto tales apreciaciones quedan sin sustento, con la sola comparación de la fecha en que la señora Adriana Ramírez enteró a la abogada CASTRO ROJAS mediante foto enviada al whatsapp de la corrección de los documentos, esto es, el 01 de octubre de 2021, con la data de presentación de la solicitud de liquidación notarial el 04 de noviembre de 2021.

Ciertamente, la abogada CASTRO ROJAS, conoció con anterioridad a presentar la solicitud de liquidación notarial de la herencia, que la señora Adriana Ramírez tenía vocación hereditaria y como tal era legítima interesada en la sucesión; circunstancia que por demás deja al descubierto la premeditación o el dolo con el que procedió la jurista en el asunto, dado que pese a todo el perjuicio que le iba a causar a la aquí quejosa, sostuvo en su versión libre que para dar a conocer el trámite a los posibles interesados, estaban los edictos que se publicaron, y que muy seguramente uno de los herederos mantenía informada de todo a la señora Adriana Ramírez.

²² **DECRETO 902 DE 1988** "Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones" (...) **ARTICULO 1o.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1729 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarias de estos, sean plenamente capaces, **procedan de común acuerdo** y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. (...)

²³ **ARTICULO 2o.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1729 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que le asiste para formularla: el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.(...)



Radicación: No. 2022-00287-00
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

Las anteriores reflexiones, bastan también para derrotar la tesis justificante de la profesional del derecho encartada y apuntada a que no se *procedió de mala fe o con la intención de ocultar algo*, haciendo ver que iniciar el trámite por notaría fue acordado con todos los herederos; examen al que solo es necesario acotar, que quien representaba los intereses de los herederos y contaba con los conocimientos para hacerlo y proceder en consecuencia, era precisamente la jurista, en ejercicio de su profesión, de allí que los herederos e interesados en la sucesión, aceptaron su consejo y asesoramiento.

2.5.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deberes que atentan contra el respeto y cumplimiento del régimen de incompatibilidades para ejercer la abogacía y por desplegarse la conducta, de manera activa e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como “*la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica*”²⁴ y se entiende que “*esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente*”²⁵.

La conducta dolosa de la investigada, además de demostrarla la disertación que antecede, toma vigor al evaluar que la abogada CASTRO ROJAS asesoró a sus clientes para tramitar por Notaría la sucesión, a sabiendas que no todos los interesados estaban de acuerdo, pues ya conocía de las discrepancias planteadas por la quejosa Adriana Ramírez, las cuales no fueron superadas ni aun cuando interesada y abogada conocieron de la corrección de los documentos de identificación de la madre de Adriana Ramírez; situación que no fue óbice para que participara mintiendo al Notario en la solicitud de liquidación, afirmando que no conocía de otros interesados con iguales o mejores derechos en la sucesión.

3. Conclusión

Por remate de las consideraciones jurídicas precedentes, se tiene que la conducta de la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulados en el artículo 28 numeral 6 ibídem, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁶

²⁴ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

²⁵ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

²⁶ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria con trascendencia social por mancillar el buen nombre de la profesión, habida cuenta que se atentó contra la colaboración leal y legal en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; además la conducta presentó la modalidad dolosa, según arriba se explicó.

Igualmente, se advierte que la conducta de la abogada causó un grave perjuicio a la quejosa (tuvo que interponer demanda de petición de herencia y someterse a proceso judicial), quien la realizó valiéndose de las condiciones de inexperiencia de la afectada en el asunto y los demás herederos; pero se advierte que la abogada no ha sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga²⁷, según se actualizó la información del certificado de antecedentes disciplinarios²⁸ arriba relacionado; por tanto deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de SEIS (6) MESES.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION de SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión a la abogada GLORIA INES CASTRO ROJAS por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33, numeral 9 ibídem, a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el

²⁷ Diciembre de 2021.

²⁸ En el link “consulta de antecedentes disciplinarios” en el micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la página web de la Rama judicial, el 13/12/2023



Radicación: **No. 2022-00287-00**
Disciplinado: Gloria Inés Castro Rojas
Falta: 33-9 dolo

efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada

Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131dd8a535e4070fbae0af347d5f18f5b9f5e06f93c68cdec1a32bc4175edd0**

Documento generado en 30/01/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>